



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 25320 31 89 001 2019 00301 01

Rosa Helena Hueso Isaza vs. María Elisa del Pilar Zarate Ortega

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante contra la sentencia proferida el 8 de abril de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Rosa Helena Hueso Isaza, mediante apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral contra María Elisa del Pilar Zarate Ortega, con el fin de que se declare la existencia de un contrato verbal de trabajo a término indefinido desde el 6 de enero de 1988 al 6 de julio de 2019, el cual fue culminado de manera unilateral y sin justa causa por la demandada, en consecuencia, se condene al pago de las primas de servicios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte, dotación, indemnizaciones por despido sin justa causa, por la no entrega de overoles y dotaciones, aportes a pensión, salud y “*riesgos profesionales*” (*sic*), la sanción por el no pago del empleador de los aportes a seguridad social, indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., indexación, intereses, lo *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó en síntesis, que



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

ingresó a laborar para la demandada el 6 de enero de 1988, prestando sus servicios como trabajadora doméstica en los diferentes inmuebles donde ella habitó, vínculo que estuvo vigente de manera continua hasta el 6 de julio de 2019, señala que a su cargo estaban las funciones de cocinar, aseo general, lavar, planchar, limpieza, el cuidado de la hermana de la demandada, alimentación y crianza del hijo de la demandada Ángel Edmundo León Zarate, como también el aseo y cuidado de mascotas, aduce que esas labores las ejecutó inicialmente en el horario de 7:00 am a 12:00 m de domingo a domingo y a partir del mes de enero de 2017, se modificó de lunes a sábado, pero en el mismo horario, agrega que devengó un salario mensual de \$400.000, cancelado de manera quincenal en monto de \$200.000, pero esos pagos no fueron completos ni oportunos, sino de manera caprichosa por la pasiva, informa que el 6 de julio de 2019 dio por terminado el contrato ante la falta de pago de sus salarios y por tal motivo se configura el despido indirecto, expresa que la demanda la presentó en tiempo, por lo que sus derechos laborales no se encuentran prescritos, añade que la demandada no liquidó ni canceló en legal forma de manera anual o a la terminación del contrato de trabajo primas, vacaciones, cesantías, auxilio de transporte, dotación para ejercer sus labores, como tampoco realizó los aportes a seguridad social integral, por último manifiesta que el día 8 de agosto de 2019, se celebró audiencia de conciliación ante el inspector del trabajo en el municipio de Villeta - Cundinamarca, la cual se declaró fracasada.

Mediante auto de 28 de enero de 2020, el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda, siendo subsanada en los términos indicados en dicho proveído y por auto del 18 de febrero siguiente, se admitió el libelo; ordenándose la notificación personal al extremo pasivo, la que se surtió de esa forma.

2. Contestación de la demanda. La demandada María Elisa del Pilar Zarate Ortega, mediante apoderado judicial contestó la demanda con oposición a las pretensiones, luego de referirse a sus lugares de trabajo y de las personas que le colaboraron en su casa y también en el cuidado de su hijo, señaló que a la demandante en el año de 2014 la contrató para que trabajara medio tiempo, cuidando a su hermana Margarita Lucia Zarate, de dos a tres horas, que le canceló el valor de las horas laboradas correspondiendo a medio salario mínimo, que en efecto también cuidaba de su mascota y de sus crías, que las dejaba escapar y uno fue muerto por una buseta, que en ocasiones se llevaba a



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

su hermana, quedando la demandante a cargo de la limpieza de la casa y de darle la comida a las mascotas.

Adujo que los pagos se los hacía por intermedio de Efecty y/o Paga Todo, cancelándole las prestaciones correspondientes. En relación a la dotación, precisó que siempre le suministró ropa y calzado de labor, agrega que inscribió a la demandante en el beneficio BEPS, en razón a que por su edad no había obligación de cotizar a pensión y frente a salud, se negó a cambiar de EPS, por estar dentro del plan del SISBEN, manifestándole que tenía garantizados unos beneficios del gobierno de los cuales no quiso renunciar. En cuanto a las cesantías aduce que se las canceló directamente y en efectivo por petición de la demandante, así como las vacaciones, refiere que aun antes que la ley obligara a cancelar las primas se las pagó, que la actora renunció voluntariamente a su contrato laboral verbal, añade que desde diciembre de 2018 hasta mayo de 2019 la actora estuvo enferma padeciendo ataques de pánico, y los gastos médicos los sufragó, que desde el mes de diciembre de 2018 a junio de 2019 contrató a la señora Miriam Rincón Hueso, para que supliera a la demandante, con el fin de que siguiera devengando su salario, aunque no realizara ninguna actividad laboral y que existe constancia del pago final de las prestaciones y los salarios.

En relación a los hechos dice que es falso que contrató a la demandante desde el año de 1989 a 1991, ya que residía en Puerto Carreño, por lo que tampoco acepta las fechas de la relación laboral deprecadas en la demanda. Precisa que no residió en los lugares señalados, pero aclaró, que actualmente vive y reside en la calle 3 No 1-44 del municipio de Guaduas, Cundinamarca, y es en esta dirección donde la demandante trabajó, que desconoce quién es Ángel Edmundo León Zarate, no es su hijo, agrega que ninguna mascota vivió por alrededor de 30 años, señala que el tiempo que laboró la actora solo era máximo de 2 horas por día de lunes a sábado y desde agosto de 2018 la demandada regresó al municipio de Guaduas, por lo que el horario era de 8 am a máximo 11.30 am.

En lo que respecta al salario, aceptó que le pagaba medio salario mínimo legal al trabajar solo medio tiempo y se lo canceló de manera oportuna y completa, agrega que no hubo despido indirecto porque la demandante renunció y no regresó a trabajar, después de agredirla verbalmente, manifiesta que sus derechos laborales desde el año 2016 hacia atrás están prescritos, y a



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

las empleadas domésticas les fueron reconocidas las primas solamente a partir del año 2016.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó prescripción de las vacaciones, (4 años) primas de servicio (3 años) y pago.

El juzgado de conocimiento mediante auto de 21 de agosto de 2020, tuvo por contestada la demanda.

5.- Sentencia de primera instancia. La Jueza Promiscuo del Circuito de Guaduas - Cundinamarca, mediante la sentencia proferida el 8 de abril de 2021, declaró que entre las partes existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido desde el 1º de enero de 2014 hasta el 6 de julio de 2019, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y no probada la de pago y condenó por concepto de: “vacaciones del año 2015 \$154.000, para el año 2016 prestaciones sociales indexadas \$735.872, para el año 2017 indexados \$1.453.342; para el año 2018 indexadas con prestaciones sociales \$1.739.171, para el año 2019 indexados \$924.930.00”, aportes a seguridad social en pensión a cargo de la empleadora y a favor de la demandante durante el tiempo de la relación laboral, mediante cálculo actuarial realizado por Colpensiones con base en el salario devengado, concediendo términos para ello, negó las demás pretensiones y condenó en costas a la demandada, fijando como agencias en derecho 2 SMLV.

Apoyó su decisión en que no había discusión respecto de la existencia de la relación laboral, al ser reconocida por el extremo pasivo, la actividad personal fue demostrada y no negada por la demandada, que se acreditó la subordinación, en tanto que la demandante seguía instrucciones, asignación de tareas y responsabilidades y el cumplimiento de un horario, como lo señalaron las partes, concluyendo que efectivamente existió un contrato verbal de trabajo.

En cuanto a los extremos de la relación laboral, argumenta que si bien la actora en su demanda señaló que inició labores el 6 de enero de 1988, no logró demostrar dicho extremo, que de acuerdo con el acervo probatorio recaudado y practicado (interrogatorios de las partes y los testimonios) se acredita que comenzó el contrato de trabajo el 1º de enero de 2014 el que culminó el 6 de julio de 2019, y que el salario de la demandante ascendió a la suma de \$400.000.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Previo a imponer las condenas respectivas, analizó la excepción de prescripción propuesta por la demandada, arribando a la conclusión que había lugar a su prosperidad, toda vez que la relación laboral data del año 2014 y la demanda fue radicada el día 26 de noviembre de 2019, habiendo transcurrido cinco años, por lo que las condenas serian efectivas a partir de 2016 a excepción de las vacaciones que las reconoció desde el año de 2015, y condenó en costas y agencias en derecho a la pasiva.

6.- Recurso de apelación parte demandante: Inconforme con la decisión el apoderado de la parte actora apeló y sustentó su inconformidad, en los siguientes términos: “ (...) la señora juez de primera instancia manifiesta que **declara la prescripción de los derechos laborales y por ende solamente reconoce los últimos tres años**, a esta manifestación de la señora juez de primera instancia, manifiesto mi inconformidad teniendo en cuenta **que esos derechos laborales no prescriben**, por cuanto existe una sola relación laboral, es decir, no hay solución de continuidad, como quiera que no hay solución de continuidad sino que es una sola la relación laboral, contenida desde el año 2014; el 1º de enero del año 2014 hasta el día 6 de julio del año 2019, **al ser una sola relación laboral y al no haber solución de continuidad dichas acreencias laborales no prescriben. El término de prescripción debe contarse desde el momento en que se terminó la relación laboral**, Es decir, desde el 6 de julio del año 2019, razón por la cual manifiesto mi inconformidad para que se reconozcan la totalidad de las prestaciones y derechos laborales, desde el 1º de enero del año 2014. Así dejó por sustentado el recurso de apelación interpuesto contra su providencia señora juez.”

7. Alegatos. En el término de traslado ninguna de las partes presentó alegatos de segunda instancia.

8. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Determinar con sujeción al principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTYSS, si en el presente caso operó la prescripción, tal como lo determinó la juzgadora de primera instancia, o si por el contrario como lo opone la demandante no se configuró el fenómeno extintivo, ya que al ser una relación permanente comienza a contarse a partir del finiquito del vínculo laboral, por lo que hay lugar a reconocer en su totalidad las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales.

9. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s). De antemano, la Sala anuncia que la sentencia apelada será **modificada parcialmente** para declarar parcialmente probada la prescripción, **revocada parcialmente**, para ordenar el



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

pago de las cesantías causadas a partir del año 2014 y **confirmada** en lo demás.

10. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Arts., 488, 489, del C.S.T.; 151 del CPT y SS; CSJ sentencias radicados CSJ SL 34393-10, SL 41522-2012, SL8936-2015, SL16798-2015, rad. 43128, SL2967-2018 y SL 1356-2021.

Consideraciones

En este asunto no se discute la existencia del contrato de trabajo verbal a término indefinido fijado por la juzgadora de instancia desde el 1º de enero de 2014 hasta el 6 de julio de 2019, la jornada laboral en que se prestó el servicio, que fue de medio tiempo, el salario devengado por la actora de \$400.000, ni las condenas impuestas, así como la absolución respecto de las demás pretensiones de la demanda, por lo que la sala centrará su estudio exclusivamente en la decisión tomada por la juzgadora de instancia en la sentencia en cuanto a la declaratoria de la prescripción frente a los emolumentos laborales por los cuales fulminó condena.

Los artículos 488 y 489 del C.S.T., y 151 del C.P.T.Y S.S., se refieren a la prescripción, señalando que las acciones correspondientes a los derechos regulados en ese código y los que derivan de las leyes sociales prescriben en 3 años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se hace exigible, salvo algunas excepciones, y que dicho término prescriptivo se interrumpe por una sola vez con el simple reclamo efectuado por el trabajador recibido por el empleador.

Es decir que la prescripción tiene como finalidad extinguir en el tiempo (3 años), los derechos y acciones nacidos del contrato de trabajo, esto es, que por su efecto se pierde para el titular de unos y otros el derecho correspondiente. Lo que significa, que se le ha concedido un límite temporal al trabajador para incoar sus acciones, y una vez superado ese interregno, su reclamo carece de interés si no ha efectuado ninguna manifestación de desacuerdo ante su empleador que logre interrumpirla; no obstante, esta no opera de manera automática, dado que debe ser alegada por el extremo pasivo en el escrito de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

contestación de la demanda y corresponde al juez determinar si operó o no el medio exceptivo. (CSJ SL16798-2015, rad. 43128 y SL 1356-2021)

En el sub lite, no se interrumpió la prescripción, ya que dentro del expediente no hay prueba de que la demandante hubiese presentado algún reclamo dirigido a la empleadora con ese fin, y la parte pasiva propuso la excepción de prescripción.

Bajo el anterior panorama, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que al tratarse de un solo contrato de trabajo, los derechos laborales no prescriben, toda vez que las reglas de prescripción de ninguna manera permiten esa interpretación, se itera, una vez se hagan exigibles los acreencias ocasionadas y no pagadas, el trabajador cuenta con 3 años para reclamarlas, salvo cuando se trate de la compensación de las vacaciones, auxilio a las cesantías y aportes a pensión, en donde el fenómeno de la prescripción opera de manera distinta.

Por lo tanto si la relación laboral finalizó el 6 de julio de 2019, la demandante contaba hasta el 6 de julio de 2022 para incoar su demanda, y lo hizo en tiempo, toda vez que la presentó el 26 de noviembre de 2019 (fl. 26 expediente digital - cuaderno demanda), pero como no elevó ninguna reclamación ante su empleadora, solo se tuvo interrumpida con la presentación de la demanda, y en esa medida estarían afectados por prescripción todos los derechos causados y no pagados con anterioridad al 26 de noviembre de 2016, tal como lo consideró la juzgadora de instancia, salvo las excepciones ya referenciadas.

Por consiguiente, debe recordarse que el auxilio a las cesantías se hace plenamente exigible por parte del trabajador una vez finalizada la relación laboral, por lo tanto el término trienal empieza a correr a partir del día siguiente de la culminación del contrato de trabajo. (CSJ SL 34393, CSJ SL 41522, 14 agosto. 2012, CSJ SL8936-2015 y CSJ SL2967-2018).

Así las cosas, como en este asunto no transcurrió el término trienal aludido frente a esta prestación, ya que como se dijo, se hace exigible a la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

culminación del contrato, que para este caso fue el 6 de julio de 2019 y la demanda se presentó el 26 de noviembre siguiente, no operó el fenómeno prescriptivo, por lo que la demandante tiene derecho a que se le liquiden y paguen en su integridad las cesantías, causadas durante todo el interregno en que perduró su relación laboral, teniendo como base para esto la suma de \$400.000, dado que tal monto no fue objeto de reproche.

Efectuadas las operaciones aritméticas del caso se determina que le corresponde a la demandante la suma de \$1.166.667, por concepto de auxilio a las cesantías del año 2014, 2015 y del 1º de enero al 25 de noviembre del 2016.

En relación con las primas de servicios, compensación de vacaciones e intereses a las cesantías, la sala encuentra acertada la decisión de la juzgadora de instancia, dado que tales emolumentos no corren la misma suerte que las cesantías, porque se hacen exigibles para el trabajador desde el momento en que se causan, como ya se dijo, sin que se aprecie algún desatino en las condenas por estos rubros.

Frente a las condenas impuestas por “salud”, si bien no fue objeto de apelación por ninguna de las partes, el Tribunal considera pertinente precisar que los aportes a seguridad social en salud, se pagan a título de indemnización de perjuicios y siempre que el trabajador demandante demuestre el daño ocasionado con la falta de las cotizaciones por parte del empleador, notándose que de manera muy ligera la juzgadora de instancia procedió con la inclusión de dichos aportes, al momento de efectuar las liquidaciones, lo que no debió hacer, pero, se insiste como no fue objeto de reparo, la Sala no puede realizar pronunciamiento alguno, dado que ello iría en perjuicio de la demandante, quien es la única apelante.

Aquí y ahora es oportuno señalar que la excepción de prescripción propuesta por el extremo pasivo se debió declarar de manera parcial, por lo que la sala efectuará la modificación pertinente, acorde con lo dicho.

Así quedan resueltos los puntos de apelación, sin costas en esta instancia ante la prosperidad parcial del recurso.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Modificar parcialmente el numeral 2º de la sentencia apelada, en el sentido de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Revocar parcialmente el numeral 4º de la sentencia apelada en el sentido de ordenar a la demandada el pago de la suma de \$1.166.667, por concepto de auxilios a las cesantías del año 2014, 2015 y del 1º de enero al 25 de noviembre del 2016.

Tercero: Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

Cuarto: Sin costas en esta instancia.

Devolver el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado